



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-491/2021

RECURRENTE: ULISES ALBERTO
GRAJALES NIÑO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO
LUNA

COLOBARÓ: YIGGAL NEFTALI OLIVARES
DE LA CRUZ

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración presuntamente promovida por Ulises Alberto Grajales Niño¹, en contra de la sentencia de dictada por la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,² en el juicio SX-JDC-919/2021.

Lo anterior en virtud de que el escrito que contiene el recurso de reconsideración carece de la firma autógrafa o electrónica del actor.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor, quien se ostenta como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas, por el partido MORENA, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

¹ En lo sucesivo “el actor” o “el recurrente”.

² En lo sucesivo “Sala Regional Xalapa”.

dicho partido, a fin de controvertir la designación de José Arturo Orantes Escobar, como candidato al cargo mencionado.

Derivado de lo anterior, el órgano de justicia partidista resolvió declarar improcedente la queja. Inconforme con esa determinación, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.⁴

El Tribunal local decidió confirmar la resolución impugnada, por lo que el actor presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, no obstante, dicha sala decidió confirmar la sentencia controvertida. A fin de controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa, el actor interpuso recurso de reconsideración.

Corresponde a la Sala Superior determinar si el recurso de reconsideración satisface los requisitos formales y especiales de procedencia.

II. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades federativas.

2. Registro al proceso interno. El actor manifiesta que el treinta y uno de enero, se registró en el proceso interno de selección de candidaturas del

³ En lo sucesivo “juicio de la ciudadanía”.

⁴ En lo sucesivo “Tribunal local”.



mencionado partido, como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Villaflores, Chiapas.

3. Registro de candidaturas. El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas dispuso que en el periodo comprendido del veintiuno al veintiséis de marzo tendría verificativo la etapa de presentación de las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes a las diputaciones y a conformar las planillas para integrar los ayuntamientos.

4. Conocimiento del registro de candidaturas. A dicho del actor, el treinta de marzo tuvo conocimiento que el partido MORENA había registrado a otra persona como candidato a la presidencia municipal de Villaflores.

5. Primer juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/175/2021. El siete de abril, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir diversos actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relacionados con la postulación de candidaturas al ayuntamiento de Villaflores. El medio de impugnación se radicó con la clave TEECH/JDC/175/2021.

6. Resolución del juicio TEECH/JDC/175/2021. El nueve de abril, el Tribunal local dictó una sentencia en el sentido de declarar improcedente el juicio y, en consecuencia, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de que resolviera lo conducente.

7. Acuerdo de sobreseimiento CNHJ-CHIS-780/2021. El doce de abril siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió un acuerdo por el cual declaró improcedente el recurso intentado y, en consecuencia, determinó su sobreseimiento, al considerar que se presentó fuera de plazo.

8. Segundo juicio de la ciudadanía local TEECH/JDC/207/2021. El quince de abril, el actor promovió un nuevo juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución señalada en el punto previo. El juicio se radicó con la clave TEECH/JDC/207/2021.

9. Sentencia del Tribunal local TEECH/JDC/207/2021. El veintitrés de abril, el Tribunal local dictó una sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo de sobreseimiento CNHJ-CHIS-780/2021.

10. Juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-919/2021. Inconforme con la sentencia referida, el actor promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.

11. Acto impugnado. Por sentencia de once de mayo dictada en el expediente SX-JDC-919/2021, la Sala Regional Xalapa decidió confirmar la sentencia del Tribunal local.

12. Recurso de reconsideración. El quince de mayo se presentó, a través de la plataforma del sistema de juicio en línea, una demanda firmada de manera electrónica por Yazmin Pinto Ruiz (quien se ostenta como abogada autorizada del actor), a fin de controvertir la sentencia descrita en el punto previo.

13. Recepción, turno y radicación. El diecisiete de mayo se recibió el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala



regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186; 189, fracciones I, inciso b); XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración porque carece de firma autógrafa y/o electrónica del actor.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

El artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

⁵ En lo sucesivo "Tribunal Electoral".

⁶ En lo sucesivo "Ley de Medios".

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Asimismo, del párrafo 3 del artículo 9 mencionado, se puede advertir que si el medio de impugnación incumple, entre otros, con la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor o actora con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia del Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación física o la comparecencia directa exigida para realizar las actuaciones procesales.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de



ciertos medios de impugnación y la consulten de las constancias respectivas.⁸

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales; tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

Del análisis realizado a las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa que:

1. El escrito de demanda contiene en su última hoja una rúbrica, a modo de firma, y a su vez, un escrito de demanda digitalizado (escaneado).
2. La demanda se presentó vía juicio en línea por otra persona. De la evidencia criptográfica se desprende que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Yazmin Pinto Ruiz, persona que, según el escrito de demanda, fue designada por Ulises Alberto Grajales Niño como su abogada y a quien únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones, así como para imponerse de autos.

4. Conclusión

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral; así como el Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

El artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁹ establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, la norma dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea presuntamente la abogada autorizada de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que tiene interés jurídico, esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).¹⁰

En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g) y 3. de la Ley de Medios; de la misma manera, cuando se intenta la promoción

⁹ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹⁰ Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0629-2021 y los recursos de reconsideración SUP-REC-313/2021 y SUP-REC-314/2021, respectivamente.



del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular o revocar el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.¹¹

En ese sentido, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea firmada electrónicamente por quien que la persona demandante señaló como su asesora jurídica o abogada autorizada en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir al promovente para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o la sala regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.¹²

Dado que la demanda que dio lugar al recurso indicado al rubro no fue firmada electrónicamente por el actor, sino por su abogada autorizada, debe desecharse de plano.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹¹ Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.), DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 65, abril de 2019, Tomo I, página 79.

¹² De igual forma se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.), DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 5.

SUP-

R
E
C
-
4
9
1
/
2
0
2
1

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.